

8

Imputación temporal

- 8.1 Regla general
- 8.2 Reglas especiales

8.1 Regla General

Los ingresos y gastos determinan en gran parte la cuota final que debe pagar el contribuyente por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Los ingresos y gastos se declararán en los periodos impositivos en que se hubiesen **devengado los unos y producidos los otros**. Es decir, no se toma en cuenta en qué momento se ha hecho el pago o el cobro.

En particular, se aplicarán los criterios siguientes:

- Los **rendimientos del trabajo y del capital** se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- Los **rendimientos de actividades económicas** se imputarán según la normativa del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán al período impositivo en que se haya alterado el patrimonio.
- En los supuestos de **cambio de residencia al extranjero y fallecimiento** del contribuyente, se aplicará lo previsto más adelante.

8.2 Reglas especiales

Además de la regla general, existen nueve reglas especiales:

1. Si no se ha cobrado toda o parte de la renta porque estaba pendiente de que **se resolviera mediante juicio** si se tenía derecho a percibir la renta o su cuantía, los importes que queden por pagar se imputarán al período impositivo en que la resolución judicial sea firme.
2. Cuando por **circunstancias justificadas ajenas al contribuyente**, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en un período impositivo distinto a aquél en que fueron exigibles, se imputarán a éste último (al que fueron exigibles). En este caso, se practicará una declaración liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato plazo siguiente de declaración por este impuesto.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.
3. Si se ha percibido la **prestación por desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se habría tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
4. **Criterio de imputación de “cobros y pagos”**. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar su rendimiento neto, podrán optar, para dichas actividades, por el criterio de “cobros y pagos” con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que el contribuyente manifieste que opta por el criterio de “cobros y pagos” al presentar la declaración correspondiente al ejercicio en que deba surtir efecto.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal traigan como consecuencia que algún gasto o ingreso quede sin computar. En tal caso se regularizará la situación, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.
- El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

Este criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

La opción perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa.

5. En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente puede optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerará operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se cobre, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior a un año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se realice, en todo o en parte, emitiendo letras de cambio y éstas se transmitan en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo en que se hayan transmitido.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista imputará la ganancia o pérdida patrimonial al período impositivo en que se constituya la renta.

6. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en **divisas** o en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se imputarán en el momento del cobro o pago respectivo.
7. Las **rentas estimadas** se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.
8. Se imputará como **rendimiento de capital mobiliario**, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos **contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión**. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- b) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos siempre que:
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
 - Conjunto de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
 - La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
 - Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla. No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.
 - El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados en activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.
 - En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.
 - Las condiciones anteriores deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.
9. Los **rendimientos de capital inmobiliario** se imputarán al periodo impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.
10. Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere la Ley Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere la misma Ley.
 - 2.º Que, encontrándose la persona deudora en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita. En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas definidas en la Ley Concursal.
 - 3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.
- Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere este número, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el periodo impositivo en que se produzca dicho cobro.
11. Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. En tal caso, se hará una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

Cesión de la explotación de los derechos de autor

En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por declarar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose sus derechos.

ATENCIÓN: En ningún caso, el cambio del “criterio de imputación temporal” o del método para calcular el rendimiento neto traerá consigo el que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio. En tal caso, primero se regularizará lo que no ha sido declarado o lo que haya sido declarado en otro ejercicio, y después se hará el cambio de criterio de imputación.